

DECRETO 1147 DE 1984

(mayo 18)

por el cual se adiciona el artículo 1º del Decreto 1084 de 1984.

Nota: Derogado por el Decreto 2771 de 1984, artículo 19.

El Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º Incorpórase a los Senadores de la República y a los Representantes a la Cámara en ejercicio dentro de las excepciones establecidas en el inciso segundo del artículo 1º del Decreto 1084 de 1984.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de mayo de 1984.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Edgar Gutiérrez Castro.